

## CAPÍTULO TERCERO

# EL SISTEMA ELECTORAL, LA COMPOSICIÓN Y ELECCIÓN DE LAS CÁMARAS

I. Consideración introductoria . . . . .	85
II. De la Cámara de Diputados . . . . .	86
III. De la Cámara de Senadores . . . . .	95
IV. El control de validez de las elecciones . . . . .	104
V. Constitución o instalación de las Cámaras . . . . .	109

## CAPÍTULO TERCERO EL SISTEMA ELECTORAL, LA COMPOSICIÓN Y ELECCIÓN DE LAS CÁMARAS

### I. CONSIDERACIÓN INTRODUCTORIA

Los ciudadanos, tanto varones como mujeres,<sup>1</sup> intervienen en la vida política del Estado a través del ejercicio de sus derechos políticos;<sup>2</sup> en este caso, el derecho de voto activo, para elegir a los representantes populares y el derecho de voto pasivo: ser electo para ocupar un cargo de representación<sup>3</sup> popular, a excepción de aquellos ciudadanos mexicanos que hayan adquirido la nacionalidad por naturalización, que ninguno de sus padres sean mexicanos y aquéllos que no cumplan con la edad requerida para ocupar el

1 De acuerdo con el artículo 34 de la Constitución mexicana de 1917 vigente, la calidad de ciudadano se adquiere cumpliendo con los requisitos que señala el artículo 30 respecto de la nacionalidad y, además, haber cumplido dieciocho años de edad y tener un modo honesto de vivir. En cuanto al derecho de la mujer a participar en la estructuración política de la sociedad a la que pertenece, éste fue reconocido en México en 1953 a nivel constitucional; sin embargo, ya se había establecido desde 1947, con la reforma al artículo 115 constitucional y a la Ley de Planeación de 1936, pero sólo en relación a las elecciones municipales. *Cfr.* González de Pazos, Margarita, “La mujer en la Constitución del 17”, *Alegatos*, México, Universidad Autónoma Metropolitana, núm. 6, mayo-agosto de 1987, p. 47.

2 Conforme al artículo 35 constitucional, en relación con el 8 y el 9 de la Constitución, además del derecho a votar y ser votado, son derechos o prerrogativas del ciudadano el de reunirse y el de asociarse para tratar asuntos políticos del país, el de petición y el derecho de tomar las armas para la defensa del país y de sus instituciones.

3 La representación surgió en la Edad Media, año 1295, en la que la Cámara Regia de Barones transmitía al rey la voluntad de quienes pagaban los tributos, existiendo así el denominado “mandato imperativo”, y en el siglo XVIII aparece el actual “mandato representativo”. *Cfr.* Cabo de la Vega, Antonio de, *El derecho electoral en el marco teórico jurídico de la representación*, México, UNAM, 1994, pp. 37 y ss.

cargo, por ejemplo, veintiún años —diputado—, treinta —senador— o treinta y cinco años de edad —presidente de la República—. Lo anterior, en relación con los artículos 55, 58 y 82 de la Constitución.

A través de las elecciones, los ciudadanos eligen a los integrantes del Congreso; estos últimos serán representantes de la nación. Esto es lo que la doctrina ha denominado como mandato representativo.<sup>4</sup>

## II. DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

La Cámara de Diputados se integra con quinientos diputados, de los cuales trescientos son uninominales, elegidos mediante el sistema de mayoría relativa y doscientos plurinominales, electos por representación proporcional.

En cuanto a los diputados de mayoría relativa, el territorio de la República se divide en trescientos distritos electorales, el candidato de cada partido político, una vez terminada su campaña y hecha la elección, si obtiene el mayor número de votos en su distrito, le corresponderá la curul en la Cámara de Diputados.

Los diputados de representación proporcional se distribuyen entre cinco circunscripciones electorales plurinominales que determina el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de 1990 (COFIPE), cuyo principal requisito, para que los partidos políticos tuvieran derecho a que se les asignara determinado escaño, era obtener cuando menos el 1.5% de la votación total; sin embargo, con la reciente reforma en materia electoral, publicada el 22 de agosto y el 22 de noviembre de 1996, es necesario obtener cuando menos el 2% de la votación total (artículos 51, 52, 53 y 54 constitucionales, y artículo 2 de la LOCG).

4 Cfr. *ibidem*, pp. 53 y 56. En esta obra se define la representación como el fenómeno o proceso por el que la acción política realizada por los representantes se imputa a los representados o que es vinculatoria para ellos.

Los candidatos a diputados, por este principio, no hacen una campaña propia, sino que simplemente cada partido político incluye a determinadas personas en una lista que es publicada en los periódicos de circulación nacional y, dependiendo del número de curules asignadas por mayoría relativa y a la votación total que obtenga el partido, obtienen la curul.

Al respecto, a pesar de que los diputados en general son representantes de la nación, se ha considerado que los plurinominales representan a su vez a los partidos políticos.

En relación a esta Cámara, como antecedentes, en el texto original de la Constitución de 1917, la elección del representante se basaba sólo en el principio del voto individual, correspondiéndole la curul a quien obtenía la mayoría de votos en un determinado distrito electoral, este último fijado por el número de habitantes. Es decir, que la Constitución contemplaba sólo el sistema de mayoría relativa para la integración de la Cámara de Diputados.

De tal forma, con la existencia de un partido político preponderante, a partir de 1929, se dio lugar a que durante varios años la representación de los partidos políticos de oposición en esta Cámara fuera casi inexistente, porque estos no llegaban a ocupar posiciones importantes. Sin embargo, en 1963 se llevó a cabo una reforma constitucional, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 22 de julio, que estableció el denominado sistema de diputados de partido, con el propósito de fortalecer la presencia de diputados provenientes de partidos políticos de oposición, para lo cual el partido que obtuviese más del 2.5% y, posteriormente, en 1972 más del 1.5% de la votación total tendría derecho a acreditar diputados de partido y a que se le asignasen asientos, garantizando así fuerza política, ingresos y mejores cuadros a la oposición.

Como simple dato, en 1976 la Cámara de Diputados estaba integrada por ciento noventa y siete diputados de mayoría relativa y cuarenta y un diputados de partido: en total, doscientos treinta y ocho parlamentarios.

En 1977 se da otra reforma, así como la publicación de la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales del 28 de diciembre de ese año. Mediante tal reforma, se suprimió la figura de los diputados de partido y se estableció un sistema mixto donde predominaba el principio de mayoría relativa por encima del principio de representación proporcional: trescientos diputados electos mediante el primer sistema y cien de acuerdo con el segundo.

Nuevamente, el 15 de diciembre de 1986 se da otra reforma constitucional y se publica el Código Federal Electoral en 1987. Esta reforma aumentó de cien a doscientos diputados de representación proporcional y, sin modificación, trescientos de mayoría relativa. El partido mayoritario, por ambos principios, podría obtener hasta trescientos cincuenta diputados. Dicha reforma cuidó el aspecto relativo a que el partido mayoritario tuviese más de la mayoría absoluta. A esto se le conoce, en la doctrina, como la “cláusula de gobernabilidad”.

Con la reciente reforma constitucional de 1993, al artículo 54, se eliminó en cierto modo dicha “cláusula”, pero no totalmente, ya que el partido mayoritario no podrá obtener más de trescientos quince escaños, si obtiene más del 60% de la votación total, ni más de trescientos, si obtiene menos del 60% de la votación total, con lo cual el partido mayoritario no puede llegar a constituir una mayoría absoluta, que representa trescientos treinta y cuatro. Actualmente, el PRI tiene trescientos diputados; ciento diecinueve, el Partido Acción Nacional (PAN); setenta y uno, el Partido de la Revolución Democrática (PRD), y diez el Partido del Trabajo. Así, para realizar una reforma constitucional se tienen que sumar diputados de otro o más partidos políticos para aprobarla,<sup>5</sup> y después, es necesario la aprobación de la mayoría de las legislaturas de los estados (artículo 135 constitucional).

5 Cfr. Rabasa Gamboa, Emilio, “Introducción general: las reformas de 1991, 1993 y 1994”, *Cuadernos Constitucionales México-Centramérica. Las reformas de 1994 a la Constitución y legislación en materia electoral*, México, UNAM, núm. 14, 1994, p. 17. Osomio Corres, Francisco Javier, “El diputado federal y el régimen representativo en México”, *Alegatos*, México, Universidad Autónoma Metropolitana, núm. 6, 1987, p. 69.

De la recientemente reforma en materia electoral de 1996, específicamente al artículo 54, se desprende la eliminación de la “cláusula de gobernabilidad” y las siguientes reglas en relación al principio de mayoría relativa y el de representación proporcional:

1. Aquel partido político que alcance el 2% de la votación nacional de las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que se le asignen asientos de representación proporcional (fracciones I, II y III);

2. Ningún partido político podrá tener más de trescientos diputados por ambos principios —mayoría relativa y representación proporcional— (fracción IV);

3. Ningún partido político podrá tener una representación que exceda de ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida. Como excepción, esta última situación no se aplicará al partido político que, por sus triunfos uninominales, obtenga un porcentaje de asientos superior al porcentaje de su votación nacional más el 8% (fracción V), y

4. Una vez adjudicados los diputados de representación proporcional bajo los dos supuestos anteriores, los partidos que se encuentren bajo el supuesto de la primera regla se les adjudicará diputados de representación proporcional (fracción VI).<sup>6</sup>

Por otro lado, para ser candidato a diputado es necesario cubrir los siguientes requisitos señalados por el artículo 55 de la Constitución de 1917 vigente:

1. Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos;

2. Tener veintiún años de edad, cumplidos el día de la elección;<sup>7</sup>

Talavera, Abraham, “México: reforma política y reforma electoral”, *Quórum*, México, Instituto de Investigaciones Legislativas de la Cámara de Diputados, núm. 10, 1993, p. 49. Zamitz, Héctor y Hernández, Carlos, “La composición política de la Cámara de Diputados”, *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, México, UNAM, núm. 139, 1990, pp. 99-104.

<sup>6</sup> Cfr. *Diario Oficial de la Federación*, de 22 de agosto de 1996.

<sup>7</sup> En 1972, se reformó el artículo 55, en el sentido de disminuir la edad para ser candidato a diputado de veinticinco a veintiún años. Cfr. Valadés, Diego, “El Poder Legislativo mexicano”, *Revista de Estudios Políticos*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, núm. 10, 1978, p. 35.

3. Ser originario del estado en que se haga la elección o vecino de él con una residencia de más de seis meses anteriores a la fecha de la elección. Si se trata de un candidato plurinominal, se requiere ser originario de alguna entidad federativa que integre la determinada circunscripción, o vecino de ella con una residencia de más de seis meses a la fecha en que se realice la elección;

4. No estar en servicio activo en el Ejército federal, ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el distrito en donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de la misma;

5. No ser secretario o subsecretario de Estado, ministro de la Suprema Corte de Justicia,<sup>8</sup> a menos de que se separe definitivamente, en el primer caso, noventa días antes de la elección y, en el segundo caso, dos años antes.

No ser secretario de gobierno de los estados, magistrado o juez federal o de los estados, a menos de que se separen definitivamente de su cargo noventa días antes de la elección;

6. No ser ministro de algún culto religioso, y

7. No estar comprendidos en las incapacidades del artículo 59 constitucional, relativo a la prohibición de la reelección consecutiva o inmediata. Al respecto, por cada diputado habrá un suplente, y la duración en el cargo será de tres años (artículo 51 constitucional) pero, después de que hubiesen transcurrido tres años de haber ejercido el cargo de diputado, éste podrá presentarse nuevamente como candidato del mismo partido político o de otro, con lo cual sí se permite la reelección, pero de forma mediata.

En relación a la prohibición de la reelección consecutiva, su antecedente constitucional es la Constitución de Cádiz de 1812, así como la Constitución de 1814. La Constitución de 1824 hasta el texto original de la Constitución de 1917 permitieron la reelección inmediata hasta 1932. Sin embargo, en 1933 se prohíbe la misma a través de una reforma al artículo 59. Reforma producto de la

8 Antes de la denominada reforma judicial de 1994-1995, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 31 de diciembre de 1994, que modificó el artículo 55, fracción V, se hacía mención a los "magistrados", término que cambió por el de "ministros". Asimismo, se estableció que, para ser diputado, el ministro de la Suprema Corte de Justicia debe separarse definitivamente noventa días antes de la elección, sino dos años.

Convención del entonces Partido Nacional Revolucionario de 1932, presentándose la iniciativa el 16 de noviembre y publicada la reforma en el *Diario Oficial de la Federación* del 29 de abril de 1933.

En 1964 se inició la tendencia o propuesta para permitir la reelección consecutiva de diputados y senadores, para fortalecer el Congreso mexicano,<sup>9</sup> discusión que aún continúa.

A favor de la reelección consecutiva, y con la que estamos de acuerdo, se argumenta que la misma facilitaría la profesionalización de los parlamentarios; fortalecería las actividades legislativas y de control del gobierno a cargo del Congreso; se contaría con auténticos parlamentarios; se daría seguimiento a las agendas legislativas; se contaría con cuerpos estables de legisladores, y los parlamentarios estarían incentivados por ocupar nuevamente el cargo, con lo cual éstos desarrollarían mejor su trabajo y atenderían mejor el cuerpo electoral,<sup>10</sup> ya que este último sería quien decidiría, a través de la elección, que una determinada persona ocupase nuevamente un escaño, con lo cual operaría la denominada responsabilidad política “difusa”,<sup>11</sup> entendida como aquella posibilidad de sanción mediata de efectos indirectos que, por un lado, se manifiesta en los ciudadanos, responsabilizando a los miembros del Congreso e, incluso, influenciando y modificando sus posiciones políticas. Con lo cual, los diputados y senadores se sentirían responsables frente a los ciudadanos, en cuanto a que se les podría imputar acciones y, de una forma indirecta, como si los cesaran al no permitir que nuevamente fuesen parlamentarios. Así, tendríamos configurada la afirmación que no hay acción política sin responsabilidad.<sup>12</sup>

9 Cfr. Barquín Álvarez, Manuel, “Comentario al artículo 59”, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada*, 7ª ed., México, Porrúa, UNAM, t. I, 1995, pp. 675 y ss.

10 Cfr. Lujambio, Alonso, *Federalismo y Congreso. En el cambio político de México*, México, UNAM, 1995, pp. 174-183.

11 Cfr. Manzella, Andrea, *El Parlamento*, México, Instituto de Investigaciones Legislativas, 1987, p. 365. La autora menciona que existe una responsabilidad no institucionalizada a la que denomina “responsabilidad política difusa”.

12 Al respecto, pero aplicado a la responsabilidad política difusa de los miembros del gobierno y no del Congreso, cfr. García Morillo, Joaquín, “Algunos aspectos del control parlamentario”, *El Parlamento y sus transformaciones actuales*, Madrid, Tecnos, 1990,

El último argumento es el que consideramos como el más importante, porque, al final de cuentas, es la ciudadanía quien emite la decisión; es decir, en cierta forma, retomando las palabras de Reyes Heróles, “el pueblo dirá si son o no diputados”<sup>13</sup> en una elección, pero también dirá si fueron o no legisladores en una segunda elección consecutiva o inmediata.

En relación a la no reelección consecutiva de los parlamentarios, México, Costa Rica (artículo 107) y Ecuador son los únicos países que consagran este principio, mientras que los demás sí permiten la reelección consecutiva por la necesidad de una carrera política y como fundamento de la organización del Poder Legislativo; por ejemplo, Argentina, Bolivia, Canadá, Colombia, Chile, España, El Salvador, Estados Unidos, Francia, Guatemala, Inglaterra, Italia, Paraguay, Perú, etcétera.<sup>14</sup>

Por otro lado, conforme al artículo 63 constitucional, párrafo primero, en relación al 77, fracción IV, cuando el diputado propietario no se presente, se llamará a su suplente y, si éste tampoco se presentase, se convocará a nuevas elecciones, pero únicamente la disposición se refiere a los elegidos por el sistema de mayoría relativa, y no opera para los de representación proporcional. En este último caso, por disposición constitucional,

p. 69 y 70. Fernández-Miranda Alonso, Faustino, *El control parlamentario de la política exterior en el derecho español*, Madrid, Instituto de Estudios Administrativos, 1977, p. 161. Montero Gibert, José Ramón y García Morillo, Joaquín, *El control parlamentario*, Madrid, Tecnos, 1984, pp. 126 y 129. Rebollo, Luis Martín, “Nuevos planteamientos en materia de responsabilidad de las administraciones públicas”, *Estudios sobre la Constitución Española*, Madrid, Civitas, 1991, t. III, pp. 2,787 y 2,790. Pedroza de la Llave, Susana Thalía, *El control del gobierno: función del “Poder Legislativo”*, México, Instituto Nacional de Administración Pública, 1996, pp. 179 y 180.

13 Moreno Uriegas, María de los Ángeles, “El Poder Legislativo y el proyecto nacional”, *Quórum*, México, Instituto de Investigaciones Legislativas de la Cámara de Diputados, núm. 26, 1994, p. 52, citando a don Jesús Reyes Heróles.

14 Cfr. Michel Narváez, Jesús, *Reelección legislativa*. Tabú, México, Nivi, 1995, pp. 311 y 312. Lujambio, Alonso, *Federalismo y Congreso. En el cambio político de México*, p. 179. Barquín Álvarez, Manuel, “Comentario al artículo 59”, pp. 687 y 688. *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*, 4ª ed., México, Cámara de Diputados, t. VII, 1994, pp. 293 y 294.

las vacantes deberán ser cubiertas por los candidatos del mismo partido, que sigan de la lista regional respectiva.

Respecto del sistema electoral y composición de la Cámara Baja, la Cámara de los Comunes británica se integra por seiscientos cincuenta y un miembros, elegidos mediante sufragio universal, directo y secreto, así como a través del sistema de mayoría relativa a una vuelta. Para realizar lo anterior, el territorio del Reino Unido —Inglaterra, Gales, Escocia e Irlanda del Norte— se encuentra dividido en seiscientos cincuenta y una circunscripciones, es decir, que se distribuirán seiscientos cincuenta y un asientos, curules o escaños: quinientos veinticuatro para Inglaterra, treinta y ocho le corresponden a Gales, a Escocia, setenta y dos, y para Irlanda del Norte, diecisiete. Su duración en el cargo es de cinco años, excepto cuando se dé la disolución anticipada del Parlamento, situación que conduce a la realización de nuevas elecciones generales. Los requisitos para ser diputado en el Reino Unido son: ser súbdito británico o ciudadano de la República de Irlanda del Norte, pero en el segundo caso tener residencia en el Reino; asimismo tener más de veintiún años de edad y cumplir con las exigencias de elegibilidad.<sup>15</sup>

La Cámara Baja del Congreso norteamericano, la Cámara de Representantes, está constituida por cuatrocientos treinta y cinco miembros, que son personas que representan al pueblo, electas de forma directa. Los escaños, asientos o curules se determinan de acuerdo al número de habitantes de los estados y mediante el sistema de mayoría relativa. Su cargo dura dos años. Para ser candidato es necesario ser ciudadano norteamericano —cuando

15 Cfr. Sánchez González, Santiago y Mellado Prado, Pilar, *Sistemas políticos actuales*, Madrid, Centro de Estudios Ramón Areces, 1992, pp. 42-46. Jiménez de Parga y Cabrera, Manuel, *Los regímenes políticos contemporáneos*, Madrid, Tecnos, 1983, pp. 301 y ss. 347 y ss. Vergottini, Giuseppe de, *Derecho constitucional comparado*, trad. Pablo Lucas Verdú, Madrid, Espasa-Calpe, 1983, p. 434. Valencia Carmona, Salvador, *Manual de derecho constitucional general y comparado*, México, Universidad Veracruzana, 1991, pp. 135 y 136. Pedroza de la Llave, Susana Thalía, *El control del gobierno...*, p. 108.

menos siete años con esa calidad—; tener más de veinticinco años de edad, y cubrir otros requisitos relativos a la residencia.<sup>16</sup>

La Asamblea Nacional francesa se encuentra integrada por cuatrocientos noventa y un diputados: diecisiete diputados son elegidos mediante el escrutinio uninominal mayoritario a una sola vuelta y cuatrocientos setenta y cuatro diputados son elegidos mediante escrutinio uninominal mayoritario a dos vueltas. En el segundo caso, en la primera vuelta, se obtiene el escaño cuando se tiene la mayoría absoluta de la votación, en la segunda, se obtiene el asiento con la mayoría simple. El cargo de diputado, en ese país, dura cinco años.<sup>17</sup>

La Cámara de Diputados italiana se encuentra integrada por seiscientos treinta miembros: son elegidos mediante el sistema uninominal cuatrocientos setenta y cinco y por el proporcional: de lista, ciento cincuenta y cinco y de lista nacional, ciento cincuenta y cinco escaños. Su duración en el cargo, al igual que la anterior, es también de cinco años, y la edad mínima que se requiere para ser diputado es de veinticinco años.<sup>18</sup>

16 Cfr. Quinzio Figueiredo, Jorge Mario, “Un sistema unicameral para Chile”, *Revista Chilena de Derecho*, Chile, Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile, vol. 20, núms. 2 y 3, t. I, mayo-diciembre de 1993, pp. 316 y 317. Sánchez González, Santiago y Mellado Prado, Pilar, *Sistemas políticos actuales*, p. 79. Pedroza de la Llave, Susana Thalía, *El control del gobierno...*, p. 114.

17 Cfr. Sánchez Agesta, Luis, “Poder Ejecutivo y división de poderes”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, núm. 3, 1981, pp. 257, 261 y 275-284. Hauriou, André, *Derecho constitucional e instituciones políticas*, Barcelona, Ariel, 1980, pp. 578-580, 590 y 599. García-Pelayo, Manuel, *Derecho constitucional comparado*, Madrid, Alianza, 1987, pp. 458, 470, 473-488. Duverger, Maurice, *Instituciones políticas y derecho constitucional*, Barcelona, Ariel, 1984, pp. 273, 274 y 276. Sánchez González, Santiago y Mellado Prado, Pilar, *Sistemas políticos actuales*, pp. 111-113, 116 y 117. Pedroza de la Llave, Susana Thalía, *El control del gobierno...*, p. 110.

18 Cfr. Sánchez González, Santiago y Mellado Prado, Pilar, *Sistemas políticos actuales*, pp. 168-172. Manzella, Andrea, *El Parlamento*, pp. 17 y 18. Nohlen, Dieter, “Sistemas electorales y reforma electoral. Una introducción”, *La reforma del Estado. Estudios comparados*, México, UNAM, 1996, p. 90. Tosi, Silvano, *Derecho parlamentario*, trad. Miguel Ángel González Rodríguez y otros, México, Porrúa, Comité del Instituto de Investigaciones Legislativas, 1996, p. 52. Pedroza de la Llave, Susana Thalía, *El control del gobierno...*, p. 112.

El Congreso de los Diputados español, Cámara de representación popular, se integra por trescientos cincuenta diputados, electos mediante el sistema de representación proporcional, en distritos legislativos relativamente pequeños y la duración en el cargo será de cuatro años, salvo que se dé la disolución anticipada de las Cámaras y se convoque a elecciones.<sup>19</sup>

La Cámara de los Comunes canadiense se integra por doscientos sesenta y cinco miembros electos popularmente, los cuales duran en el cargo cinco años excepto, como todo régimen de gobierno parlamentario, cuando ocurra la disolución anticipada de la misma y se convoque a nuevas elecciones.<sup>20</sup>

Por último, la Cámara de Diputados chilena se encuentra integrada por ciento veinte diputados, electos mediante votación directa, los cuales durarán en su encargo cuatro años. Asimismo, los requisitos para ser diputado, en ese país, son: ser ciudadano con derecho a voto; tener por lo menos veintiún años; “haber cursado cuando menos la enseñanza media o equivalente”; haber residido por lo menos durante tres años en el distrito para el cual se presenta como candidato y dos años cuando menos en la región a la que pertenezca el distrito.<sup>21</sup>

### III. DE LA CÁMARA DE SENADORES

Originalmente, desde 1917 hasta 1993, exclusivamente la Cámara de Senadores en México se encontraba integrada por dos

19 Cfr. Publicaciones del Congreso de los Diputados, *El Congreso de los Diputados*, Madrid, Dirección de Estudios y Documentación de la Secretaría General, 1991, pp. 8 y 9. Rae, Douglas y Ramírez, Victoriano, *El sistema electoral español*, Madrid, McGraw Hill, 1993, pp. 2 y ss. Lucas Murillo de la Cueva, Pablo, “Los órganos constitucionales”, *Introducción al sistema político español*, Barcelona, Teide, 1983, p. 139. Pedroza de la Llave, Susana Thalía, *El control del gobierno...*, p. 154.

20 Cfr. Gamas Torruco, José, *Régimenes parlamentarios de gobierno (Gran Bretaña, Canadá, Australia y Nueva Zelandia)*, México, UNAM, 1976, pp. 87 y ss. Berlín Valenzuela, Francisco, *Derecho parlamentario*, México, Fondo de Cultura Económica, 1993, pp. 214 y ss. Pedroza de la Llave, Susana Thalía, *El control del gobierno...*, p. 117.

21 Cfr. Nogueira Alcalá, Humberto, “El sistema constitucional chileno”, *Los sistemas constitucionales iberoamericanos*, Madrid, Dykinson, 1992, pp. 309 y ss. Pedroza de la Llave, Susana Thalía, *El control del gobierno...*, p. 128.

representantes por cada estado de la Federación y el Distrito Federal. La composición total de esta Cámara no ha sido la misma, ya que el número ha variado de acuerdo a la modificación de las partes integrantes de la Federación; por ejemplo, en 1949, por cincuenta y ocho senadores, en 1952, por sesenta, y en 1976, por sesenta y cuatro senadores.

Con la reforma del 3 de septiembre de 1993 al artículo 56 constitucional, se estableció que la integración de esta Cámara sería de cuatro senadores por cada estado y el Distrito Federal, de los cuales tres serían electos por el principio de mayoría relativa y uno se asignaría a la primera minoría, cuya duración en el cargo también se modificó a seis años. Sin embargo, con dicha reforma y sus transitorios, para la elección del 21 de agosto de 1994 se eligieron, para cada estado y el Distrito Federal, dos senadores electos por mayoría relativa y uno de primera minoría, los cuales durarán en su encargo hasta que termine la LVII legislatura, electa en 1997. En dicho año, conforme a la reforma de 1993, se hubiese elegido a un senador en cada estado y el Distrito Federal por el principio de mayoría relativa; sin embargo, en agosto de 1996, se reformó nuevamente el artículo 56 de la Constitución, para establecer que a cada estado y el Distrito Federal le corresponderán dos senadores por el principio de mayoría relativa y uno será asignado a la primera minoría y los treinta y dos restantes, para hacer un total de ciento veintiocho senadores, serán elegidos por el principio de representación proporcional, a través de listas votadas en una sola circunscripción nacional. Con lo cual, en 1997 se elegirán a estos últimos treinta y dos senadores, los cuales durarán en sus funciones del 1 de septiembre de 1997 hasta que concluya la misma; es decir, hasta el año 2000.

Para el año 2000, se aplicará el texto constitucional actual: tres senadores por cada estado y el Distrito Federal, dos electos por el principio de mayoría relativa y uno se asignará a la primera minoría, y treinta y dos senadores serán elegidos por el sistema de representación proporcional, mediante listas votadas en una

sola circunscripción plurinominal nacional. Su duración en el cargo será de seis años.<sup>22</sup>

Al respecto, con anterioridad a la reforma de 1993, existía una polémica iniciada desde la reforma política de 1977, relativa no sólo a la integración de la Cámara de Diputados, sino también de la Cámara de Senadores, en el sentido de introducir también en esta última el sistema de representación proporcional, ya que, salvo casos excepcionales, ésta se integraba casi en su totalidad por representantes del partido dominante o mayoritario; sin embargo, a diferencia de la Cámara de Diputados, no se modificó su integración en ese año.

Más adelante en 1983 se llevó a cabo el III Congreso Nacional de Derecho Constitucional, en el que se propuso, entre otras reformas, que la Cámara de Senadores se integrase por dos senadores de mayoría relativa, para cada estado y el Distrito Federal, y uno electo por el sistema de representación proporcional, con el objeto de obtener una pluralidad ideológica en la Cámara de Senadores. Esta tendencia era mayoritaria, por lo que no existía obstáculo para que la integración de dicha Cámara fuese pluripartidista. Posteriormente, el senador por Yucatán, Víctor Marzanilla Schäffer, presentó una iniciativa de reforma constitucional en el mismo sentido el 19 de septiembre de 1985, así como más adelante la Presidencia de la República en 1986 y el Partido Auténtico de la Revolución Mexicana en 1989, las cuales no prosperaron, considerándose que también los senadores son representantes de la nación, por lo que debía existir también en esta Cámara el sistema de representación proporcional.<sup>23</sup>

<sup>22</sup> Cfr. *Diario Oficial de la Federación*, de 22 de agosto de 1996. Instituto Federal Electoral, "Artículo 56", *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, septiembre de 1996, pp. 48 y 49.

<sup>23</sup> Cfr. Fix-Zamudio, Héctor, "Algunas reflexiones sobre el principio de la división de poderes en la Constitución mexicana", *Memoria del III Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, México, UNAM, 1987, pp. 678-680 y 707. Pantoja Morán, David, "Algunas consideraciones teóricas sobre el Senado de la República en México", *Revista Mexicana de Estudios Parlamentarios*, México, núm. 3, vol. I, septiembre-diciembre de 1991, pp. 77 y 107. González Oropeza, Manuel, ¿Qué hacer con el Congreso de la Unión en México?, *Memoria del III Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, pp. 964-965 y 967. Madrazo, Jorge, "Algunas consideraciones sobre el Senado en el sistema

La reforma de septiembre de 1993 no se encaminó totalmente en este sentido, sino que se inclinó casi en su totalidad conforme a una propuesta ya manifestada por el PRI en 1989;<sup>24</sup> de tal forma, se estableció que serían tres senadores de mayoría relativa y un senador de primera minoría por cada estado y el Distrito Federal, con lo cual no cabe la menor duda de que se fortaleció la presencia de la oposición, ya que ésta representaba, en 1988, sólo el 3.2% y actualmente, a partir de 1994, representa el 25.8%; es decir, treinta y tres senadores; sin embargo, de haberse aplicado la reforma conforme a la tendencia, la oposición representaría el 38% del total de la Cámara de Senadores.

Actualmente, el partido mayoritario representa el 74.2% —noventa y cinco senadores—; es decir, éste supera la mayoría absoluta de ochenta y seis senadores que, sin embargo, con la aplicación de la tendencia manifestada desde 1983 —dos de mayoría relativa y uno de representación proporcional por cada estado y el Distrito Federal—, el partido mayoritario representaría aproximadamente el 68%.

Finalmente, en 1996, se incluye en el artículo 56 constitucional el principio de representación proporcional, que en cierta forma rompe con la representación por parte de las entidades federativas, pero favorece la presencia de los partidos políticos minoritarios y disminuye la sobrerrepresentación del partido mayoritario.

Por otro lado, cada senador tendrá un suplente —artículo 56 de la Constitución— y, conforme al artículo 58 constitucional, podrán ser candidatos a senador aquéllos que reúnan los requisitos para ser diputado, exceptuando la edad que será de treinta años. Este artículo nos remite al artículo 55 constitucional, el cual señala como requisitos los siguientes:

1. Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos;

constitucional mexicano”, *Memoria del III Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, pp. 1,004 y ss.

<sup>24</sup> Cfr. Pantoja Morán, David, “Algunas consideraciones teóricas sobre el Senado de la República en México”, p. 116.

2. Tener veintiún [treinta] años de edad, cumplidos el día de la elección;<sup>25</sup>

3. Ser originario del estado en que se haga la elección o vecino de él con una residencia de más de seis meses anteriores a la fecha de la elección;

4. No estar en servicio activo en el Ejército ni tener mando en la policía o gendarmería en el distrito donde se realice la elección, cuando menos noventa días antes de ésta;

5. No ser secretario o subsecretario de Estado, ministro de la SCJN, a menos de que se separe definitivamente, en el primer caso, noventa días antes de la elección y, para el segundo caso, dos años.

No ser secretario de gobierno de los estados, magistrado o juez federal o de los estados, a menos de que se separen definitivamente de su cargo noventa días antes de la elección;

6. No ser ministro de algún culto religioso, y

7. No estar comprendidos en las incapacidades del artículo 59 constitucional, las cuales a grandes rasgos son: haber sido ya senador y postularse nuevamente como senador propietario o suplente para el periodo inmediato o, siendo suplente, haber ejercido ya el cargo en su legislatura y postularse en el periodo inmediato como propietario. Pero después de que transcurran seis años de haber ejercido el cargo de senador, podrá presentarse nuevamente como candidato del mismo partido o de otro; es decir, se permite la reelección mediata, pero se prohíbe la consecutiva o inmediata, tema al que ya nos hemos referido en las páginas anteriores del presente trabajo.

Por último, conforme al artículo 63 constitucional, párrafo primero, en relación al 77, fracción IV, cuando el senador propietario no se presente se llamará a su suplente y si éste tampoco se presentase, se convocará a nuevas elecciones,<sup>26</sup> pero

<sup>25</sup> En 1972 se reformaron los artículos 55 y 58, en el sentido de disminuir la edad para ser candidato a diputado y senador respectivamente, la edad del segundo pasó de treinta y cinco a treinta años. *Cfr.* Valadés, Diego, "El Poder Legislativo mexicano", p. 35.

<sup>26</sup> El caso más reciente es del senador propietario por el PAN, y del estado de Quintana Roo, Enrique Hernández Quinto y su suplente Raúl Durán Reveles, ambos fallecieron en

únicamente la disposición se refiere a los elegidos por el sistema de mayoría relativa, sin embargo, a diferencia de la Cámara de Diputados, no existe disposición constitucional para cubrir las vacantes de los elegidos mediante el sistema de representación proporcional, por lo que es necesario una reforma constitucional en esta materia.

En la Cámara Alta británica, la Cámara de los Lores, el número de sus miembros es variable —mil a mil doscientos—, ya que estos pueden acceder a ella mediante distintos sistemas de designación; por ejemplo, en la mayoría de los casos hereditariamente, así como por designación real o por causa del cargo que tienen.<sup>27</sup> Al respecto, se ha intentado modificar su actual composición; por ejemplo, recientemente el Partido Liberal Demócrata propuso, en la campaña de 1992, la introducción de un gobierno regional para la misma, así como disminuir sus miembros, sin embargo existen sectores importantes —grupos religiosos, la nobleza y algunos miembros del gobierno— que no están de acuerdo, con lo cual no se ha materializado dicha tendencia, sino por el contrario, con el paso del tiempo, el número de sus miembros ha aumentado considerablemente en virtud de su actual sistema de designación. La duración en el cargo de lores es indefinida cuando se trata de pares del reino, excepto los de Irlanda. Para el caso de lores espirituales, los mismos durarán en el cargo mientras duren sus funciones religiosas. En este orden de ideas, en 1937, se previó que un cierto número de ministros tenían que ser lores, pero siempre estuvo prohibido que el primer ministro proviniera de esta Cámara.<sup>28</sup>

1996, por lo que se ha considerado que, hasta el año 2000, el escaño quedará vacante. *Cfr.* Torres, Alejandro, “Murió el senador Durán; su escaño quedará vacante”, *El Universal*, 20 de diciembre de 1996. Sin embargo esto no debiera ser, ya que, si interpretamos las disposiciones constitucionales al respecto, se tendría que convocar nuevamente a elecciones.

<sup>27</sup> En 1992 sobresalieron como miembros de la misma la señora Thatcher y David Owen.

<sup>28</sup> *Cfr.* Sánchez González, Santiago y Mellado Prado, Pilar, *Sistemas políticos actuales*, pp. 42-46. Jiménez de Parga y Cabrera, Manuel, *Los regímenes políticos contemporáneos*, pp. 301 y ss., 347 y ss. Valencia Carmona, Salvador, *Manual de derecho constitucional general y comparado*, pp. 135 y 136. Berlín Valenzuela, Francisco, *Dere-*

En cuanto a la Cámara Alta del Congreso norteamericano, es decir, el Senado, sus miembros —cien— son electos mediante sufragio universal, pero por el sistema de mayoría relativa. Su cargo dura seis años, renovándose cada dos años por terceras partes. Para ser candidato a senador es necesario ser ciudadano norteamericano —con una antigüedad de nueve años—; tener más de treinta años de edad, así como cubrir los requisitos de residencia que se establezcan en el estado correspondiente.<sup>29</sup>

El Senado del Parlamento francés tiene una integración que, desde 1976, varía, ya que ésta depende del aumento de la población francesa, actualmente son aproximadamente trescientos quince o más. Los senadores son elegidos por sufragio universal indirecto; es decir, se toman en cuenta las colectividades territoriales de la República, así como la colectividad de los franceses que residan en el extranjero. El sistema electoral, para dicha Cámara, varía dependiendo del número de senadores que se elijan para cada departamento; por ejemplo, cuando se elijan menos de cinco senadores, se utilizará el escrutinio mayoritario a dos vueltas, pero si se trata de elegir a cinco o más senadores, se aplica la representación proporcional. El cargo de senador dura nueve años, renovándose el Senado por tercios cada tres años.<sup>30</sup>

En Italia, la Cámara de Senadores de la República se integra por trescientos quince miembros, de los cuales cierto número de senadores son elegidos y otros son de carácter vitalicio. Los

*cho parlamentario*, pp. 205 y 206, citando a Biffen, John, *Inside the House of Commons*, Londres, Grafton Books, 1989. *Parliament*, 2ª ed., Londres, HMSO, 1994, pp. 26-32 y 49. Roberts, Geoffrey K., "Sistema de partidos y Parlamento en Gran Bretaña: 1992", *Revista de Estudios Políticos*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, núm. 82, octubre-diciembre de 1993, pp. 255 y 272. Duverger, Maurice, *Instituciones políticas y derecho constitucional*, p. 250. Pedroza de la Llave, Susana Thalía, *El control del gobierno...*, p. 108.

<sup>29</sup> Cfr. Cruz Ferrer, Juan de la, "El control parlamentario de la administración en el sistema constitucional norteamericano", *I Jornadas de Derecho Parlamentario*, Madrid, Congreso de los Diputados, 1985, vol. II, pp. 984 y 985. Sánchez González, Santiago y Mellado Prado, Pilar, *Sistemas políticos actuales*, pp. 78 y ss. Pedroza de la Llave, Susana Thalía, *El control del gobierno...*, p. 114.

<sup>30</sup> Cfr. Sánchez González, Santiago y Mellado Prado, Pilar, *Sistemas políticos actuales*, pp. 111 y ss. Pedroza de la Llave, Susana Thalía, *El control del gobierno...*, p. 110.

primeros se eligen a través de un sistema mixto, cuya duración en el cargo es de cinco años y la edad mínima que se requiere para ocupar el cargo es de cuarenta años; los segundos podrán ser tanto ex presidentes de la República como personalidades destacadas en el ambiente cultural, social o económico, pero con méritos y nombrados por el presidente de la República.<sup>31</sup>

Respecto del Senado de las Cortes Generales españolas, éste es una Cámara de representación territorial, es decir, se integra sobre la base de las provincias: cuatro senadores para cada una; pero, en segundo término, a las Comunidades Autónomas les corresponderá un senador para cada una y un senador por cada millón de habitantes de su territorio correspondiente. Así, el Senado se integrará, aproximadamente, con doscientos cuarenta y ocho senadores. La duración en el cargo de senador es de cuatro años, salvo que se dé la disolución anticipada de las Cámaras y se convoque a elecciones.<sup>32</sup>

El Senado del Parlamento canadiense se integra por ciento dos miembros, pero pueden ser hasta ciento diez senadores como máximo si así lo considera el primer ministro. Dichos senadores son designados casi de forma vitalicia, porque pueden estar en él desde la fecha en que los designan hasta cuando cumplan setenta y cinco años de edad, quien los nombra es el gobernador general con previa opinión del primer ministro. De tal forma, no se da la elección directa para dicha Cámara Alta, sin embargo existe la tendencia de cambiar esta situación.<sup>33</sup>

31 Cfr. Pedroza de la Llave, Susana Thalía, *El control del gobierno...*, pp. 168 y ss. Biscaretti di Ruffia, Paolo, *Derecho constitucional*, trad. Pablo Lucas Verdú, Madrid, Tecnos, 1987, pp. 404 y 405. Spagna Musso, Enrico, *Dirito costituzionale*, Padua, 1981, pp. 300 y ss. Tosi, Silvano, *Derecho parlamentario*, p. 52. Pedroza de la Llave, Susana Thalía, *El control del gobierno...*, p. 112.

32 Cfr. Lucas Murillo de la Cueva, Pablo, "Los órganos constitucionales", pp. 129, 134 y 135. Pedroza de la Llave, Susana Thalía, *El control del gobierno...*, p. 171.

33 Cfr. Gamás Torruco, José, *Regímenes parlamentarios de gobierno*, pp. 87 y ss. Lyra Tavares, A ra Lúcia de, "Sistemas Parlamentares Contemporâneos", *Revista de Ciência Política. Razões do parlamentarismo*, Rio de Janeiro, Senado Federal, mayo de 1988, pp. 17 y ss. Ouellet, André, "El actual proceso de la reforma constitucional", *Canadá en transición*, México, UNAM, 1994, p. 118. Berlín Valenzuela, Francisco, *Derecho parlamentario*, pp. 214 y ss. Pedroza de la Llave, Susana Thalía, *El control del gobierno...*, p. 117.

Por último, la Cámara Alta del Congreso Nacional chileno, el Senado, para su integración tiene varios sistemas; primero, el voto popular, segundo, el de designación, ya que intervienen la Corte Suprema, el Consejo de Seguridad Nacional y el presidente de la República y, por último, se designan senadores en razón del cargo. En relación a este último supuesto, los ex presidentes de la República, por propio derecho, pueden ser senadores. En cuanto a la elección popular, se consideran las trece regiones en las que está dividido Chile, dos para cada una de las cuatro primeras regiones de Chile, así como para las regiones VI, XI y XII, mientras que serán cuatro senadores para las regiones V, metropolitana y VII, VIII, IX y X. De tal forma, mediante este sistema son elegidos treinta y ocho senadores. En el segundo supuesto, es decir, el de designación, la Corte Suprema elige a tres senadores, dos de ellos ex ministros de la misma y un ex contralor general de la República. El Consejo de Seguridad Nacional elige a cuatro senadores por mayoría: un ex comandante en jefe del Ejército, uno de la Armada, uno de la Fuerza Aérea y un ex general director de carabineros. El presidente de la República designa a dos senadores: uno de ellos necesariamente tiene que ser rector de una universidad estatal o reconocida por el Estado y el otro, ex ministro de Estado.

Por lo anterior, el Senado chileno está integrado por cuarenta y siete senadores fijos en total. Sin embargo, por la redacción del artículo 45, inciso a), en donde se menciona que podrán pertenecer a ella los ex presidentes de la República, desconocemos la integración actual. La duración en el cargo es de ocho años, tanto por elección como por designación, con excepción de los ex presidentes de la República, ya que su cargo es vitalicio, siempre y cuando no hubiesen sido declarados culpables penal o políticamente. El Senado se renueva parcialmente cada cuatro años y los requisitos para ser senador, mediante del sistema de elección popular, son: tener la edad mínima de cuarenta años; contar cuando menos con educación secundaria o su equivalente; tener derecho a sufragio y haber residido cuando menos dos años en la

región. Además, podrán reelegirse de manera indefinida. Los otros senadores, elegidos mediante distinto sistema, no necesitan cubrir o satisfacer los anteriores requisitos.<sup>34</sup>

#### IV. EL CONTROL DE VALIDEZ DE LAS ELECCIONES

El control de validez de las elecciones de diputados y de senadores no es propiamente materia del derecho parlamentario, sino del derecho electoral; sin embargo, lo abordaremos a grandes rasgos a continuación.

En relación a la Cámara de Diputados en México, el artículo 60 del texto original de la Constitución de 1917 hasta 1976, cuyos antecedentes se encuentran a lo largo del siglo XIX, determinó la facultad de la Cámara de Diputados para calificar las elecciones de sus miembros, para lo cual estos se constituían en Colegio Electoral, integrado por la totalidad de los presuntos diputados, que a su vez conformaban la Comisión Dictaminadora, cuya función fue expedir constancias de mayoría. Sus resoluciones eran inatacables y definitivas, no procedía el amparo. Por lo anterior, existía un procedimiento denominado como “autocalificación”.

Con la reforma política de 1977, se modificó el artículo 60 constitucional, que estableció un Colegio Electoral que estaría integrado con sesenta presuntos diputados de mayoría relativa y cuarenta presuntos diputados elegidos mediante el sistema de representación proporcional, pero obteniendo su constancia en la Comisión Federal Electoral (CFE). El propósito de dicha reforma fue permitir la composición plural, así como asegurar la participación de los candidatos más calificados o preparados; sin embargo, en la elección de 1979, se manifestó que se permitía el acceso a diputados con poca experiencia en materia electoral, perjudicando así el procedimiento de calificación de las elecciones. Por tal razón, en 1981, se realizó una reforma al artículo 60 de la

<sup>34</sup> Cfr. Nogueira Alcalá, Humberto, “El sistema constitucional chileno”, pp. 309 y ss. Si se quiere profundizar en cuanto a la integración de las Cámaras en el derecho comparado, cfr. Pedroza de la Llave, Susana Thalía, *El control del gobierno...*, p. 128.

Constitución; así, el Colegio Electoral estaría integrado por sesenta presuntos diputados de mayoría relativa, pero designados por el partido político con mayoría de constancias registradas en la Comisión Federal Electoral y cuarenta electos en circunscripciones plurinominales.

Para el control de validez de las elecciones en relación a la Cámara de Senadores, desde 1917 pero, a diferencia de la Cámara de Diputados, hasta 1986 existió el mismo procedimiento de autocalificación, integrándose en Colegio Electoral con los sesenta y cuatro presuntos senadores.

La integración del Colegio Electoral durante 1917 a 1986 se modificó en 1987, ya que cambió la renovación del Senado —de seis años a cada tres—, con lo cual el número de integrantes de dicho Colegio disminuyó a treinta y dos.

En 1988, nuevamente se modificó el procedimiento de calificación de las elecciones respecto a la Cámara de Diputados, estableciéndose nuevamente un Colegio Electoral integrado por los quinientos presuntos diputados, con lo cual en este año la regulación de la calificación de las elecciones era la misma para ambas Cámaras.

El 6 de abril de 1990 se da otra reforma constitucional, que consistió en que el Colegio Electoral de la Cámara de Diputados se integraría por cien presuntos diputados nombrados por los partidos políticos en la proporción que les correspondiese, mientras que el Colegio Electoral de la Cámara de Senadores se integraría con los presuntos senadores declarados por la legislatura de cada estado y, para el caso del Distrito Federal, por la Comisión Permanente.

Al respecto, la LOCG de 1979 hasta 1992 señalaba el procedimiento para calificar la elección: antes de la clausura del último periodo de sesiones de la legislatura de cada una de las Cámaras, las mismas debían integrar una Comisión para instalar el Colegio Electoral que calificaría la elección de los integrantes de la próxima legislatura.

Con las importantes reformas constitucionales de 3 de septiembre de 1993, se ha dispuesto la desaparición de los Colegios Electorales para calificar las elecciones de diputados y senadores, con lo cual es el organismo público establecido por el artículo 41 de la Constitución quien lo hace, es decir, el IFE.<sup>35</sup> Éste declarará la validez de dichas elecciones y sus resoluciones no son definitivas, sino que podrán ser impugnadas ante las salas regionales del Tribunal Electoral<sup>36</sup> (TE) órgano que, a partir de 1996, no sólo lo comprende el artículo 41, sino también el artículo 60, 74, 94 constitucional, este último relativo al ejercicio del Poder Judicial de la Federación, y específicamente el artículo 99 de la Constitución que habla sobre su estructura y funciones.

Por citar algunas de las facultades del TE, se encuentran las siguientes:

1. Denunciar las tesis contradictorias ante el pleno de la SCJN, y
2. Conocer de las impugnaciones en sobre la elección del presidente; de las impugnaciones de actos y resoluciones que violen normas constitucionales y legales; de las impugnaciones de actos y resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas, pero sólo en los casos en que la reparación sea material y jurídicamente posible, entre otras. La vigilancia, administración y disciplina del TE son funciones que le corresponderán a una Comisión del Consejo de la Judicatura Federal.<sup>37</sup>

De no ser impugnadas las elecciones, conforme a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación del 22 de noviembre de 1996 y al COFIPE, serán consideradas como válidas, definitivas e

<sup>35</sup> Integrado por un consejero presidente y ocho consejeros electorales, propuestos por los grupos parlamentarios y aprobados por dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados o, en sus recesos, por la Comisión Permanente (artículo 41 constitucional).

<sup>36</sup> Con la reforma en materia electoral, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 22 de agosto de 1996, la denominación de "Tribunal Federal Electoral" cambia por la de "Tribunal Electoral", que funcionará en una sala superior permanente, con sede en el Distrito Federal, y en cinco salas regionales. Y se encuentra integrado por magistrados electorales propuestos por la SCJN y aprobados por dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, por la Comisión Permanente (artículo 99, fracción IX constitucional).

<sup>37</sup> Cfr. artículo 99 constitucional, fracción IX, reformado el 22 de agosto de 1996.

inatacables,<sup>38</sup> por lo que no procede el amparo. Sin embargo, a partir de la reforma de 1996, tratándose de tesis relativas a la inconstitucionalidad de algún acto o resolución de un precepto de la Constitución que pueda ser contradictoria a la sostenida por las salas o el pleno de la SCJN, los ministros, salas o partes podrán solicitar al pleno de la SCJN que decida cuál es la que debe prevalecer.<sup>39</sup>

No todos los Colegios Electorales han sido suprimidos; por ejemplo, el Congreso de la Unión, conforme al artículo 73 de la Constitución, fracción XXVI, cuando se encuentre en periodo ordinario de sesiones, tiene la facultad para constituirse en Colegio Electoral para designar a un presidente de los Estados Unidos Mexicanos interino o sustituto en los términos de los artículos 84 y 85 constitucionales.

Recientemente, en 1996, se suprimió el Colegio Electoral de la Cámara de Diputados (artículo 74, fracción I, en relación con los artículos 19 y 20 de la LOCG, y 156 y 174 del RIC), que existía desde 1874, cuya función era verificar los requisitos de elegibilidad de los candidatos y después calificar la elección del presidente de la República, considerando aquel ciudadano que hubiese obtenido la mayoría de votos. La resolución se emitía antes del 30 de septiembre del año de la elección, y ésta tenía carácter declarativo, pero era definitiva e inatacable,<sup>40</sup> por lo que no procedía el amparo. Ahora lo que hará esta Cámara, a partir de la reforma de 1996 al artículo 74, fracción I, es emitir un bando solemne para dar a conocer en toda la República la declaración del presidente electo que hubiere hecho el TE.

¿A quién le corresponde el control de la validez de las elecciones respecto del Parlamento británico? Se supondría que éste le corresponde a la Cámara de los Comunes; sin embargo, mediante

<sup>38</sup> Cfr. Patiño Camarena, Javier, *Derecho electoral mexicano*, México, UNAM, 1994, pp. 464-468, 471, 472 y 481-483.

<sup>39</sup> Cfr. *Diario Oficial de la Federación*, de 22 de agosto de 1996.

<sup>40</sup> Cfr. González Oropeza, Manuel y Orozco Henríquez, J. de Jesús, "Comentario al artículo 74", *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada*, México, UNAM, 1994, pp. 332 y ss.

ley de 1868 ya no realiza dicha facultad, ni tampoco los órganos de naturaleza administrativa, sino son los tribunales judiciales.<sup>41</sup>

En Estados Unidos, es el propio Congreso quien ratifica los títulos de sus miembros y juzga sobre los cuestionamientos (cláusula 1 del artículo I de la sección 5 de la Constitución de 1787).<sup>42</sup> La primera situación también se da en Francia pero, para el segundo acto, conoce el Consejo Constitucional.<sup>43</sup>

En Italia, conforme al artículo 66 constitucional, cada Cámara juzga los títulos de admisión de sus miembros otorgados por la oficina electoral competente, así como las causas de inelegibilidad e incompatibilidad.<sup>44</sup>

En España, el control de la validez de las actas y credenciales de los miembros de las Cámaras estará sometida al control judicial (artículo 70.2 de la Constitución).<sup>45</sup>

En Canadá, la aplicación del conjunto de normas previstas para el control de la legalidad de los actos electorales corresponde a la justicia ordinaria.

Por último, en Chile no existe el sistema de autocalificación de las elecciones, sino que el control de la validez de las mismas está a cargo de un órgano denominado Tribunal Calificador.<sup>46</sup> Al respecto, el artículo 55 de la Constitución chilena, párrafo tercero, señala que, al declararse dicho Tribunal, los senadores y diputados

41 Cfr. Duverger, Maurice, *Instituciones políticas y derecho constitucional*, p. 258. Manzanares, Henri, "El régimen parlamentario en Europa occidental", *Revista de Estudios Políticos*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, núms. 171-172, 1970, p. 71.

42 Cfr. Congressional Quarterly Inc., *El Congreso de los Estados Unidos*, trad. Jorge Araya Roa, México, Limusa, 1992, p. 195.

43 Integrado por nueve miembros y por ex presidentes de la República, los primeros son designados por el presidente de la República, por el presidente de la Asamblea Nacional y por el del Senado, los cuales durarán en el cargo nueve años y, los segundos son considerados como vitalicios. Cfr. *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*, t. VI, pp. 628 y 629.

44 Cfr. Tosi, Silvano, *Derecho parlamentario*, pp. 51-60.

45 Cfr. Publicaciones del Senado, *Constitución española*, Madrid, 1982, pp. 40 y 41.

46 Integrado por tres ministros o ex ministros de la Corte Suprema, un delegado elegido por la misma, así como por un ex presidente del Senado o de la Cámara de Diputados, es decir, que en total lo integran cinco miembros, cuya duración en el cargo es de cuatro años con posibilidad de ser reelegidos y presidido por el ministro de la Corte Suprema en ejercicio.

electos cesarán de los cargos o comisiones incompatibles que estén desempeñando. Sin embargo, existe una excepción que se desprende del mencionado artículo, párrafo tercero: los ex ministros de la Corte Suprema y los ex ministros de Estado tendrán derecho a elegir entre el cargo de senador y la actividad o cargo incompatible. El capítulo VIII, relativo a la justicia electoral, en su artículo 84, se refiere específicamente al Tribunal, mencionando que éste conocerá del escrutinio y calificación de las elecciones no sólo de senadores y diputados, sino del presidente de la República.<sup>47</sup>

## V. CONSTITUCIÓN O INSTALACIÓN DE LAS CÁMARAS

Respecto a la constitución o instalación de la Cámara de Diputados en México, antes de clausurar el último periodo de sesiones ordinarias de la Legislatura en turno, de entre sus miembros se integrará una Comisión Instaladora compuesta por cinco, en realidad, tres parlamentarios: un presidente, dos secretarios y dos suplentes, estos últimos podrán suplir tanto al primero como a los segundos que son propietarios. Dicho procedimiento de designación de la Comisión Instaladora deberá ser comunicado al IFE y al TE. La Comisión recibirá de la Oficialía Mayor de la Cámara de Diputados los expedientes provenientes de los Consejos Distritales relativos, si es el caso, a la elección del presidente de la República, así como las constancias de los diputados electos por el principio de mayoría relativa; también recibirá de la Oficialía Mayor las constancias de asignación proporcional del Consejo General del IFE y las resoluciones relativas a las impugnaciones presentadas ante el TE. Posteriormente, otorgará las credenciales de identificación a los diputados electos para la nueva legislatura y los citará a una junta previa, la cual necesariamente tendrá que realizarse diez días antes de iniciar el primer periodo ordinario de sesiones. En dicha junta, se pasará lista de los diputados electos para la nueva legislatura. En relación a esta función, conforme al artículo 63 constitucional, los diputados electos que estén ausentes

47 Cfr. Nogueira Alcalá, Humberto, "El sistema constitucional chileno", pp. 309 y ss.

serán llamados. El presidente de la Comisión exhortará a los diputados electos para que elijan la primera Mesa Directiva de la nueva legislatura. Una vez integrada, la Comisión Instaladora dará cuenta de las actividades electorales que se llevaron a cabo y entregará un inventario sobre la documentación electoral a la Mesa Directiva. El presidente de ésta tomará protesta a los diputados y declarará legalmente constituida la Cámara de Diputados. Lo anterior en relación con los artículos 15 al 18 de la LOCG.

Respecto a la constitución o instalación de la Cámara de Senadores, antes de clausurar el último periodo de sesiones ordinarias de la Legislatura en turno, de entre sus miembros se integrará una comisión igual a la de la Cámara de Diputados. La Comisión Instaladora recibirá las constancias del IFE respecto de la elección de senadores, citará a los senadores electos diez días antes del inicio del primer periodo de sesiones. En tal junta se comprobará el quórum, si existe éste, se elegirá mediante escrutinio secreto, por mayoría simple, la Mesa Directiva de la Cámara —integrada por un presidente, dos vicepresidentes, cuatro secretarios y cuatro prosecretarios—. Si no existe quórum, se convocará nuevamente. Posteriormente, la Comisión entregará a dicha Mesa Directiva las constancias y a los a los senadores les proporcionará las identificaciones respectivas. Los senadores se pondrán de pie, el presidente de la Cámara les tomará la protesta y declarará instalada la Cámara de Senadores para la legislatura correspondiente. La instalación deberá ser comunicada a la Cámara de Diputados, al presidente de la República, al presidente de la SCJN, a las legislaturas de los estados y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.<sup>48</sup> Lo anterior en relación con los artículos 59 al 64 de la LOCG.

<sup>48</sup> El término anterior a la reforma en materia electoral, del 22 de agosto de 1996, que modifica al artículo 122 de la Constitución, fue el de Asamblea de Representantes del Distrito Federal, ahora Asamblea Legislativa del Distrito Federal.